



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2020 00 189 00			
EJECUTANTE	Sandra Barragán Chanaga	DOC. IDENT.	63.496.890
EJECUTADOS	Colpensiones.		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por las condenadas emanadas de una sentencia judicial – Intereses moratorios		

Visto el informe secretarial que antecede, el trámite pendiente a resolver es la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no será aprobada en tanto en la misma se incluyó un concepto denominado “*intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, a la fecha*”, los cuales no se encuentran incluidos dentro del auto que libró mandamiento de pago y mucho menos fueron reconocidos en el trámite ordinario:

1. Reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados desde el 08 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2019, y aplicando como tasa de intereses moratorios el 28,95% correspondiente al mes de junio de 2019.
2. Como monto adeudado de intereses moratorios la cifra de **TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$31,304,325).**

En su lugar, se incorpora y aprueba la liquidación elaborada por el Despacho junto con la liquidación de costas elaborada por la Secretaría. Dado a que aún se adeudan los conceptos señalados, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso presentada por Colpensiones, máxime si la misma solo aporta como prueba el pago de las costas del trámite ordinario, cuya entrega se decidió en la providencia que libró mandamiento de pago y que no se encuentra en discusión.

A su vez, se observa que las entidades financieras sobre las cuales se libró oficio dieron respuesta al requerimiento realizado. Sin embargo, todas en sus respuestas alegaron la inembargabilidad de las cuentas de la ejecutada Colpensiones.

Ante tal situación, es menester recordar a las entidades financieras que no es de su arbitrio o competencia decidir si dan o no cumplimiento a una orden de embargo emanada de autoridad competente. Por el contrario, les compete **acatar de manera diligente y obligatoria dicha orden judicial sin dilación alguna**, puesto que carecen de cualquier tipo de legitimación para oponerse a la medida decretada toda vez que su función se circunscribe meramente a la custodia de dichos recursos¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada es pública, **lo cierto es que la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que los derechos pensionales prevalecen aun sobre el carácter inembargable de los recursos públicos,² pues las sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, son de cumplimiento inmediato**, como lo es en el caso de la ejecutante.

Por tanto, se remitirá oficio nuevamente para que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, señalando que, dada la cantidad de recursos que pueden

¹ Superintendencia Financiera, Concepto 2008037209-001 del 2 de julio de 2008.
² Corte Constitucional, sentencia C-534 de 1997 y C 534 de 1997 y T 374 de 2014, entre otras



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

obrar en las cuentas de la ejecutada, se afectará únicamente con la medida los dineros depositados en el Banco Davivienda. Una vez se cuente con respuesta de la entidad, acatando la respectiva orden, se procederá a oficiar nuevamente a las demás entidades financieras, en caso de que los recursos sean insuficientes para cubrir la obligación en disputa.

Dentro del oficio respectivo, adviértase a la entidad financiera que el incumplimiento a la orden emanada de esta providencia, acarreará las sanciones establecidas en el Art. 44 del C.G.P.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho e **IMPARTIRLE APROBACIÓN** por valor de por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$ 650.000,00)**, a cargo de la ejecutada, por concepto de costas del trámite ejecutivo.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones dadas en parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el Despacho, por las siguientes sumas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral y por los siguientes valores:

- Por concepto de intereses moratorios entre el 08 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2019, con una tasa equivalente al 28,95%: **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$ 31.304.325,00).**
- Por concepto de costas del trámite ejecutivo: **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 650.000,00).**

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, elevada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a los motivos expuestos antes.

QUINTO: REITERAR la medida cautelar decretada mediante auto 07 de marzo de 2024 y **ORDENAR** a Banco Davivienda, constituir el respectivo depósito judicial en un término no mayor a **TRES (03) DÍAS**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P., por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el oficio respectivo.

SEXTO: Una vez obre la respuesta de la entidad financiera señalada antes y en caso de que los recursos sean insuficientes para cubrir la obligación perseguida, **PROCÉDASE A REITERAR** la medida cautelar a los demás bancos, en los términos señalados en el numeral anterior y conforme a las consideraciones realizadas antes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 05 DE JULIO DE 2024
Por ESTADO N.º 040 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a877321a89e5f669be1b2d37c832d17c44c9b5ea2e6ba5717f54b2090337d1**
Documento generado en 04/07/2024 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>